



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 700013333009-2020-00125-00

Demandante: MILENA MERCEDES MENDEZ TAFUR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Corrección fecha de sentencia

1. Antecedentes: En el presente proceso se dictó sentencia el día 9 de febrero de 2022, en la que dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda.

La providencia fue notificada, a través de correo electrónico, en la misma fecha.

En ella se incurrió en error aritmético al señalar como radicado del expediente 2019-00125, cuando debió ser 2020-00125.

2. Consideraciones: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias procede, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, cuando “*se haya incurrido en error puramente aritmético*” y en los casos de omisión o cambio de palabras, siempre que afecten la parte resolutive. Debe aclararse que la facultad de corrección no da lugar a que el juez pueda modificar la decisión, en virtud del principio de inmutabilidad de las sentencias.

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella.

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso"³ (subrayado fuera del texto original).

3. Caso concreto: Al observar el error en el que se incurrió en la sentencia del 09 de febrero de 2022, respecto a la referencia del proceso, el Juzgado, de oficio, procederá a la corrección del año en el número de radicación, esto es, 700013333009-2020-00125-00, con el fin de que las partes puedan identificarlo plenamente, sin lugar a confusiones.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

² "Autos de 1 de marzo de 2012, Exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de mayo de 2019, Exp. 21638, C.P. Milton Chaves García".

³ Abril 29 de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P. Dr. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Expediente 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419).

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, cuyo número de radicación es 700013333009-**2020-00125-00**, de conformidad con lo expuesto,

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese esta providencia en la misma forma indicada para la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642757b474686338292abe169bd8947ace5d42279dcb476c4a5383d4aad93151**

Documento generado en 10/02/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>